

FORMOSA,

VISTO:

La ley 1.296, prorrogada por su similar N° 1.342; las facultades previstas en el artículo 1° y siguientes de la ley 1.349, lo dispuesto en el artículo 7° y concordantes del decreto N° 122/01 (B.O. N° 6870 – 14/03/01) y el decreto-ley N° 865/80 -T.O. 1983- y sus modificatorias (Expte. R-25.799/01); y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Formosa, en cumplimiento de los Pactos Federales de contenido fiscal formulados desde el Gobierno Nacional, armonizó la legislación impositiva local, con el objetivo de morigerar los aumentos de carga pública indirecta y en base a un sistema beneficioso de coparticipación, cuyas metas no siempre se concretaron;

Que en dicho marco y con fundamento en los principios federalistas que las inspiran, las provincias convinieron sucesivos pactos, siendo el último el denominado "Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", manteniendo el principio rector de uniformidad y equidad contributiva;

Que la supresión de beneficios a sectores de caracterizada capacidad económica, como el financiero y el de seguros, dispuesta por decreto N° 122/01 del Poder Ejecutivo Provincial, exige también la necesidad de excluir de imposición a determinados actos del sector productivo y del crédito privado, motor fundamental de la incorporación tecnológica y desarrollo sustentables;

Que es necesario dotar a la Administración, de normas que permitan gravar determinadas operaciones comerciales y financieras introducidas desde el dinámico tráfico económico actual;

Que, en tal sentido, resulta conveniente modificar los artículos 162° y 163° del Código Fiscal para la Provincia de Formosa (decreto-ley N° 865/80 -T.O. 1983) modificatorias y complementarias, adecuando su texto a los principios esbozados;

Que en oportunidad del dictado del decreto N° 1366/93 y su similar N° 1376/93, razones de mérito impusieron la derogación, juntamente con las exenciones dispuestas, de las normas del decreto-ley N° 865 (T.O.1983) y sus modificatorias, que regulaban las operaciones beneficiadas, bases imponibles y deducciones autorizadas;

Que, conforme a las metas de colaboración en política tributaria instrumentadas en el "COMPROMISO FEDERAL PARA EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL", que se plasmó en el ámbito provincial con el dictado del decreto N° 122/01, destinadas a preservar los recursos genuinos del Estado Provincial en el marco del principio de equidad tributaria, es pertinente precisar las normas que regirán las nuevas situaciones y actos imponibles;

Que a tal fin, corresponde dejar sin efecto las derogaciones dispuestas por el decreto N° 1366/93 en su artículo 1°, quedando vigente la redacción original de las normas respectivas con las únicas modificaciones introducidas por las leyes Nros. 817, 1197 y 955;

Que corresponde, asimismo, derogar la modificación introducida por el artículo 4° del decreto N° 1366/93, en los incisos b) y d) del artículo 203° del decreto-ley 865/80 (T.O. 1983) y sus modificatorias, cuyo texto se enuncia en la parte dispositiva del presente acto;

Que con la vigencia del artículo 7° del decreto 122/01, quedó derogado el artículo 6° del decreto 1366/93;

Que las modificaciones propuestas constituyen la derivación necesaria y complementaria de las introducidas por el decreto N° 122/01, sin perjuicio de las facultades ya citadas de los artículos 1° y 2° de la ley 1349, en función de la mejor administración del recurso fiscal del Estado;

Que se han recepcionado diferentes pedidos de las entidades intermedias y asociaciones profesionales del medio, planteando la necesidad de ampliar el Régimen Especial de Regularización Impositiva respecto de los tributos devengados en el presente ejercicio, de tal forma de morigerar los efectos nocivos de la aguda recesión económica, ante la inercia del Estado Nacional en la adopción de medidas macroeconómicas que permitan la reactivación y el crecimiento;

Que la coyuntura económica provincial, inmersa en las graves consecuencias de la política emprendida por el Gobierno Federal, ha demandado esfuerzos y sacrificios, los cuales han recaído en nuestra comunidad, obligando a este Gobierno a adoptar medidas de carácter paliativo que permitan equilibrar los incumplimientos a los Pactos Federales suscriptos con la Administración Central, entre las cuales se inscribe la emisión de bonos de cancelación de deudas BOCANFOR (Decreto 558/01, leyes citadas);

Que dichas obligaciones del Estado emitidas en el marco de la emergencia económica imperante, han iniciado su previsible circulación en el tráfico comercial, afectándose en numerosos casos al pago de impuestos y otras gabelas provinciales, conforme a lo previsto en el artículo 8° del instrumento de su creación;

Que, sin perjuicio de la paulatina aceptación observada, cabe asegurar la preferencia que se le asigna en su recupero, dotándolo de beneficios impositivos acorde con la trascendencia e importancia del instrumento para las rentas fiscales;

Que en ese orden, es menester consagrar en el ámbito de las rentas públicas, un Régimen Especial de Regularización de Deudas que contemple la recepción de BOCANFOR, en las condiciones establecidas en el Anexo I del presente decreto, por deudas devengadas hasta el 31 de Agosto del corriente año.

Que el plazo de vigencia del Régimen de Regularización de Deudas se extenderá hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Que la medida dispuesta resulta idónea para incentivar la circulación de las obligaciones provinciales, sin mengua de su valor nominal y como aliciente para la producción y desarrollo industrial de las empresas y contribuyentes locales, destinatarios del interés y apoyo sostenido de esta Administración;

Que se ha evaluado sobre la conveniencia de la norma, conteste con las quitas y reducciones estatuidas por el decreto N° 122/01, cuyo débito es absorbido por el aumento de la actividad imponible;

Que las facultades contenidas en la ley N° 1.349 autorizan al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas conducentes a lograr la optimización recaudatoria;

Que se debe diferenciar el interés vigente para deudas fiscales, entre aquellos contribuyentes que han exteriorizado espontáneamente sus obligaciones incumplidas frente al fisco, de quienes se avienen al cumplimiento en forma posterior a determinaciones, intimaciones o reclamos por vía de apremio de la Dirección General de Rentas, caracterizando como hecho plausible la iniciativa voluntaria. En ese entendimiento, con la modificación al artículo 4° del decreto 122/01, se aplicará, en los casos de los primeros, un interés del tres por ciento (3%) mensual, y el tres y medio por ciento (3,5%) mensual para las deudas reclamadas por vía de apremio por los períodos actualizables o no;

Por ello, y el dictamen favorable de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fs. 26;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°: Modifícase el artículo 163° del decreto-ley N° 865/80 -T.O. 1983- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Están sujetos al impuesto proporcional que fije la Ley Impositiva, las operaciones que devenguen intereses, en particular las autorizaciones para girar en descubierto, adelantos en cuenta corriente, descubiertos transitorios y operaciones análogas o similares, otorgadas o concertadas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, o norma reemplazante, aún cuando no se hubieren instrumentado los acuerdos respectivos. La base imponible estará constituida por el monto de dichas operaciones y, en su caso, liquidándose el impuesto en proporción al tiempo de utilización de los fondos, calculado sobre la base de los mismos numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en el momento que éstos se debiten o acrediten en la cuenta. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, se generará el impuesto a la fecha de vencimiento del resumen de cuenta o similar,

liquidándose el gravamen por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de intereses.

Esta norma será de aplicación en las operaciones monetarias que surjan del descuento o adelanto de fondos contra documentos comerciales, incluso de realización futura (pagarés, cheques, facturas conformadas, cupones de tarjetas de crédito o de compras, bonos o certificados de deuda y similares)“.

ARTICULO 2°: Modificase el artículo 164° del decreto-ley N° 865/80 –T.O. 1983- el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los Bancos y entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias o norma que la reemplace, que realicen operaciones alcanzadas por el Impuesto de Sellos, serán agentes de retención del mismo y lo abonarán mediante declaraciones juradas en la forma y condiciones que establece la Dirección General de Rentas, respondiendo solidariamente por el pago del tributo de conformidad con lo previsto en los artículos 12°, 13° y 14° y concordantes de este Código”.

ARTICULO 3°: Modificase el inciso a) del artículo 165° del decreto-ley N° 865/80 - T.O. 1983- y sus modificatorias, a partir del 1° de octubre de 2.001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, depósitos a Plazo Fijo y fondos comunes de inversión que administren o gerencien“.

ARTICULO 4°: Deróganse los artículos 1° y 6° del decreto N° 1366/93.

ARTICULO 5°: Deróganse las modificaciones introducidas por el artículo 4° del decreto N° 1366/93 a los incisos b) y d) del artículo 203° del decreto-ley 865/80 (T.O. 1983), reemplazándolas por el siguiente texto:

“b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país, minerales e hidrocarburos y/o derivados, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

Se considerarán “fruto del país” a todos los bienes que sean resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

El despacho fuera de la provincia de hidrocarburos y/o sus derivados, sin facturar, para su venta posterior fuera de la provincia, ya sea que los mismos se vendan en el mismo estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a algún tipo de transformación, elaboración o fraccionamiento”.

“d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales ictícolas, hidrocarbúferas y de sus derivados y servicios complementarios en general”.

ARTICULO 6°: Establécese un Régimen Especial de Regularización Impositiva para las deudas devengadas hasta el 31 de Agosto del corriente año con los alcances y condiciones indicados en el Anexo I que pasa a formar parte de este instrumento. El presente régimen no alterará las condiciones ni vencimientos de las solicitudes concedidas o en trámite bajo otros regímenes ni sus disposiciones darán lugar a devoluciones, compensaciones, acreditaciones o condonaciones de sanciones o intereses por los pagos anteriores realizados durante el mismo período en cualquiera de los impuestos a cargo de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 7°: Establécese que los pagos de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del vencimiento de la posición correspondiente al mes de Agosto del corriente año inclusive, que se efectuaren con bonos de emisión provincial BOCANFOR (decreto N° 558/01, leyes 1296 y 1342), serán beneficiados con igual bonificación que la establecida para el pago en efectivo con sujeción a las condiciones de admisibilidad y apercibimientos previstos en los párrafos 4° y 5° del artículo 2° del decreto N° 122/01 (B.O. N° 6870 – 14/03/01).

ARTÍCULO 8°: Deróganse a partir del 1° de Noviembre del corriente año, las modificaciones introducidas por el artículo 4° del Decreto N° 122/01, al artículo 6° del Decreto N° 431/97, reemplazándolas por el siguiente texto:

“Las deudas actualizables o no, devengarán un interés resarcitorio del uno por ciento (1%) mensual. En los casos de que los ingresos por dicha deuda haya sido intimada administrativamente por la Dirección General de Rentas, el interés será del tres por ciento (3%) mensual calculado desde la fecha de origen de la deuda hasta su efectivo pago, elevándose dicho interés al tres y medio por ciento (3.5%) para el caso de haberse iniciado el correspondiente juicio de apremio, calculado desde la fecha de interposición de la demanda.”.

ARTICULO 9°: Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten convenientes.

ARTICULO 10°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 11°: Comuníquese a la Honorable Legislatura el presente instrumento, a los efectos legales pertinentes.

ARTÍCULO 12°: Refrende el presente decreto el señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 13°: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° _____

DECRETO PEP BUS